



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-31-001-2016-00103-01
Demandante: Carmen Leonor Mora Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00154-01
Demandante: María de la Cruz Bautista Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 07 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00408-01
Demandante: Carlos Ramón Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 JUL 2019

Secretario General



172

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00607-01
Demandante: Luis Gregorio Cifuentes Traslaviña
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

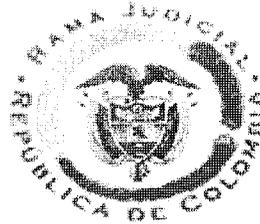


CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 AGO 2019

Secretario General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00001-01
Demandante: Aldemar Restrepo Morales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales (UGPP)-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

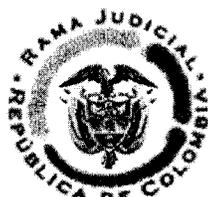


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00204-02
Demandante: Ilce Carolina Guerrero Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Puerto Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 27 de mayo de 2019, que decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, decidió decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Puerto Santander, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha y el Banco de Bogotá en la cuenta de ahorros número 26044124-1, con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que, con fundamento en los parámetros jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional¹ y el H. Consejo de Estado² se debía concluir que en efecto sí es procedente el embargo del erario perteneciente al Municipio de Puerto Santander, aun cuando por principio general no lo sea.

Lo anterior, por considerar que en el caso sub examine procede una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en el Código General del Proceso y que respetando los criterios jurisprudenciales de los Altos Tribunales, como lo son, la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, lo procedente era decretar la medida cautelar de embargo solicitada.

Indica que su decisión se encuentra dirigida a garantizar la seguridad jurídica de la parte ejecutante, quien es titular de un derecho declarado a su favor dentro de un proceso ordinario, el cual, a la fecha, no ha sido acatado por el Municipio de Puerto Santander.

¹ H. Corte Constitucional, sentencias C-523/2009, C-546/1992, C-013/1993, C-107/1993, C-337/1993, C-103/1994, C-263/1994, C-354/1997, C-793/2002 y C-1154/2008.
² H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 M.P María Adriana Marín.

En el mismo sentido, añadió que el respeto y la efectividad de los derechos reconocidos en sentencias judiciales es un imperativo de la Constitución Política y que su incumplimiento conllevaba a un menoscabo al patrimonio e integridad de los ciudadanos que acuden ante la jurisdicción con la expectativa de satisfacer sus demandas y hacer valer sus derechos subjetivos, como ocurre en el caso objeto de estudio.

Refiere que, el Despacho procedió a ordenar libramiento de pago ejecutivo a favor de la parte actora, correspondiente al proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa con número de radicado 54-001-33-31-002-2008-00381-00, por encontrar acreditados todos los requisitos legales y jurisprudenciales del título ejecutivo presentado con la demanda.

Sumado a lo anterior, precisó que al no observar medio exceptivo probado en contra del proceso antes mencionado y de acuerdo al trámite de Ley que corresponde, ordenó seguir adelante con la ejecución del título base del recaudo, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con relación a lo expuesto, aseguró que en el caso en estudio no solo se acredita el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales establecidos para decretar la medida cautelar solicitada, sino que también se cumple con lo previsto en el numeral décimo del artículo 593 del C.G.P, razón por la cual, resulta procedente su decreto.

Finalmente y con fundamento en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3° del C.G.P, accedió a decretar la medida cautelar de embargo y retención por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el Municipio de Puerto Santander.

1.2. Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el Municipio de Puerto Santander, argumentando lo siguiente:

Manifestó que, si bien es cierto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta se apegó tácitamente a lo expresado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado respecto a las excepciones de inembargabilidad sobre los dineros del Sistema General de Participación (SGP), éste no realizó un análisis concreto al caso en específico y por tanto trabada colación la sentencia STC7397-2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se determina la existencia de otros medios para establecer una medida cautelar, como por ejemplo, el embargo de un inmueble de la entidad.

Resaltó que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta olvidó hacer un análisis sobre la categorización del Municipio de Puerto Santander, colocando en riesgo con su decisión la seguridad jurídica y financiera de todos los habitantes del mismo.

Segundamente, reiteró que la H. Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, llama a los jueces a estudiar de forma concreta los pros y los contra de una decisión, instándolos a realizar un estudio concreto del Sistema General de

Participación, el cual corresponde a los recursos que poseen los municipios para subsistir durante una anualidad.

Finalmente, afirmó que un análisis verdadero de lo que constituye la Seguridad Jurídica no da para decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y por tanto solicita modificar dicha medida, haciendo énfasis en la inembargabilidad de los dineros del Sistema General de Participación.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la providencia del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se decretó un embargo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del Código de Procedimiento Administrativo Oral de Cúcuta. Igualmente, el auto que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 27 de mayo de 2019, en el cual decidió decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Puerto Santander, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha y el Banco de Bogotá en la cuenta de ahorros número 26044124-1, en favor del Municipio de Puerto Santander, tal como lo había solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto la Jueza de Sexta Administrativa Oral de Cúcuta llegó a tal decisión por considerar que en el caso bajo estudio procede una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecidos en el Código General del Proceso y que respetando los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, lo apropiado era decretar la medida cautelar de embargo solicitada y garantizar la seguridad jurídica de la parte ejecutante, quien es titular de un derecho declarado a su favor dentro de un proceso ordinario, el cual, a la fecha, no ha sido acatado por el Municipio de Puerto Santander.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta olvidó hacer un análisis sobre la categorización del Municipio de Puerto Santander, colocando en riesgo con su decisión la seguridad

jurídica y financiera de todos los habitantes del Municipio, fundando su argumento en la sentencia STC7397-2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia. Igualmente, indicó que en la citada providencia, la H. Corte Suprema de Justicia determina la existencia de otros medios para establecer una medida cautelar, como por ejemplo, el embargo de un inmueble de la entidad y por tanto, llama a los jueces a estudiar de forma concreta los pros y los contra de una decisión, instándolos a realizar un estudio concreto del Sistema General de Participación, el cual corresponde a los recursos que poseen los municipios para subsistir durante una anualidad.

El Juzgado mediante la providencia del 17 de junio de 2019 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto 27 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de las entidades financieras que es titular el Municipio de Puerto Santander.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, la Sala, llega a la conclusión que en el presente asunto deberá modificarse el auto del 27 de mayo de 2019, proferido por la Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta, para precisar que la medida cautelar decretada no podrá recaer respecto de las cuentas de los recursos inembargables por mandato de la Ley ni sobre los dineros que hubiesen sido recibidos como resultado de cesiones y participaciones, y tampoco sobre los dineros oficiales destinados para el pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Por otra parte, como se anotó anteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, decidió acceder a la solicitud de embargo y retención de las cuentas bancarias del Municipio de Puerto Santander, argumentando que en el caso bajo estudio procede una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecidos en el Código General del Proceso y por ello se decretaría la medida cautelar.

Ahora bien, debe la Sala precisar que en los casos como el que nos ocupa, se ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017³.

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁴.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta la Sala)

Sumado a lo anterior, en providencia del 8 de febrero de 2018⁵, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, se precisó lo siguiente:

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la "orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción", se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad

⁴ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁵ Providencia proferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto.”

Así mismo, mediante Auto 2018-00135-01 (63241) de fecha 30 de mayo de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁶, indicó que:

*“El principio de inembargabilidad de los bienes estatales tiene plena justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la satisfacción del interés general y en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, con el fin de asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal.
(...)”*

El Congreso de la República dispuso los alcances y excepciones del principio de inembargabilidad, para lo cual expidió las leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, que fueron compiladas posteriormente por el Gobierno Nacional, previa autorización legal, en el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General del Presupuesto, cuyo artículo 19 dice:

“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

“Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

“Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)”.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del anterior artículo (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación) y adujo que “los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma y transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Auto del 30 de mayo de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ Sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Así, pues, la regla general del artículo 19 **-la inembargabilidad- no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta**, pues tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ y de esta Corporación⁹ han establecido excepciones a dicho principio.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca garantizar el pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, de las sumas correspondientes a la condena dispuesta en la sentencia del 29 de octubre de 2014 y en el auto del 23 de mayo de 2016, **providencias proferidas ambas por esta jurisdicción y de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, esto es, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla¹⁰.**

(Resalta la Sala)

En este punto y con relación a lo expuesto, la Sala estima necesario aclarar que si bien es cierto, en el recurso de alzada el apoderado de la entidad demandada soporta sus argumentos en una providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, también lo es que esta Corporación acoge los criterios jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, dado que el mismo, es el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Seguidamente, se observa también que el apoderado de la entidad demandada alega que la Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta olvidó hacer un análisis sobre la categorización de los municipios, afectando con su decisión la seguridad jurídica y financiera de todos los habitantes del Municipio Puerto de Santander, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite dicha afectación y por tanto, no es factible para esta Instancia aceptar el argumento expuesto por el apelante.

Por otra parte, es pertinente referir que en la sentencia C – 354 de 1997, la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En virtud de lo expuesto, es dable resaltar que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien es cierto, decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también lo es que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente sobre el tema de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:

⁸ Al respecto, ver sentencias C – 546 de 1992, C – 017 de 1993, C – 103 y T - 128 de ese mismo año, C – 103 1994 y T - 025 de 1995 y C-1154 de 2008.

⁹ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

¹⁰ En el mismo sentido véase el auto del 23 de noviembre de 2017, exp. 58.870, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera de esta Corporación.

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor." (Resaltado fuera del texto)

Como se ha determinado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo que el argumento del apelante no resulta suficiente para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el sub júdice la Jueza al observar que la entidad demandada no realizó conductas tendientes al pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dentro del término establecido por la ley, podía decretar el embargo solicitado por la parte demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la respectiva providencia.

Sim embargo, la Sala determinó que el A quo omitió puntualizar en la providencia apelada que el decreto de la medida cautelar no podía recaer respecto de (i) las cuentas contentivas de los recursos inembargables por mandato de la Ley; (ii) los dineros recibidos como producto de cesiones y participaciones, tal como lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y tampoco sobre (iii) los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme al artículo 1º de la Ley 15 de 1982, por tanto, deberá modificarse el numeral 1º del auto de fecha 27 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para dar claridad a lo expuesto, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero

posea **EL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** identificado con **NIT. 800.250.853-1** por el monto de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)** en los siguientes establecimientos bancarios:

- **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, BANCAMÍA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.**
- **BANCO DE BOGOTÁ** en la cuenta de ahorros número 26044124-1.

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 1º de la Ley 15 de 1982, dicha medida no podrá recaer respecto de las cuentas de los recursos inembargables por mandato de la Ley ni sobre los dineros que hubiesen sido recibidos como resultado de cesiones y participaciones, y tampoco sobre los dineros oficiales destinados para el pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte”

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

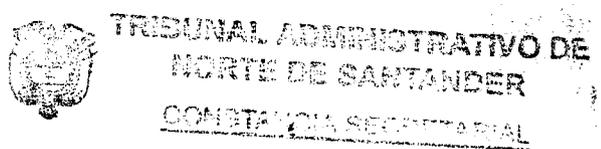
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

[Handwritten signature of Hernando Ayala Peñaranda]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

[Handwritten signature of Robiel Améd Vargas González]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

[Handwritten signature of Edgar Enrique Bernal Jáuregui]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

01 AGO 2019
[Handwritten signature of the Secretary General]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00713-01
Demandante: Soledad Barón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Vinculada: Carmen Helena Ríos de Gomez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 01 AGO 2019

Secretario General

Angie V.



225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01024-01
Demandante: Sara Rosa Ramírez de Rueda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



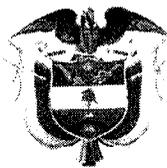
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

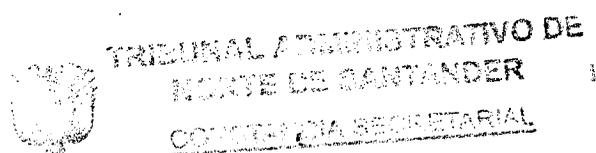
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
Demandante:	CRISANTO MENESES PATIÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SALUDCOOP EPS – SALUDCOOP IPS – IPS UNIPAMPLONA
Medio de control:	Reparación directa

Ingresa el expediente al Despacho con dictamen pericial rendido por la Profesional Universitaria en Medicina Forense la señora Elizabeth Rondón Zuluaga, visto a folios 642 a 644 del cuaderno principal 3, al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP¹, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 AGO 2019


 Secretario General

¹ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00212-00
DEMANDANTE:	LUCINDA VERA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

la señora LUCINDA VERA RINCÓN, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la Resolución 0818 del 11 marzo de 2019, notificada el 26 de marzo de 2019, *“por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, con fundamento en el Expediente MDB No. 656 de 2019”*, mediante la cual se declaró que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, al caso por la muerte del soldado regular VILLAMIZAR VERA HERMES, a favor de las demandante, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación**, esto es, **la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Además, se debe tener en cuenta que los valores a cuantificar no deben superar los correspondientes a tres (3) años de lo que se pretenda, por tratarse la pretensión de reconocimiento pensional, tal y como lo establece el inciso 5 de la norma antes mencionada, versa sobre prestaciones periódicas a término indefinido.

Descendiendo al caso concreto, del acápite de estimación de la cuantía de la demanda (fls. 7), se extraen los valores reclamados por 36 meses transcurridos entre los años 2017, 2018 y 2019 hasta la presentación de la demanda, que lo fue el pasado 18 de julio del año en curso (fl. 8), los cuales arrojan la cifra total de **\$25'129.221**, la cual no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.

siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

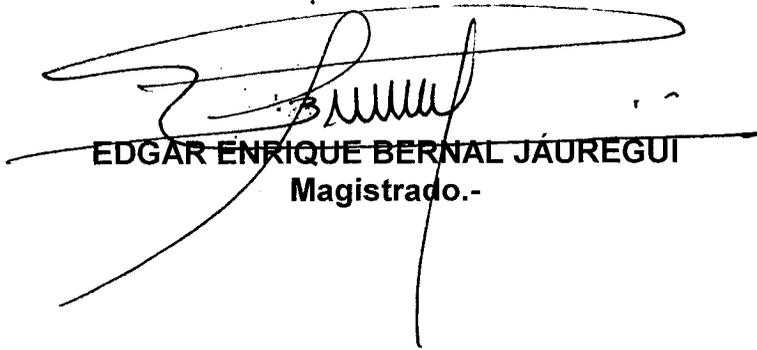
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hcy 10 de Agosto de 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00203-00
Demandante: Rubén Darío Castellanos Beltrán y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por el factor cuantía, y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- En la demanda de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de las lesiones personales y secuelas que sufre el señor Rubén Darío Castellanos Beltrán, causadas en hechos ocurridos en el mes de junio de 2011, cuando participó como soldado profesional en enfrentamientos con grupos armados al margen de la ley.

2.- En la demanda se señala en el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía, folio 18, que a la fecha la misma asciende a la cantidad de \$1.235.206.2000.00, que corresponde a la suma de la totalidad de las pretensiones, y por tanto se señala que el Tribunal es competente para conocer de la demanda pues supera los 500 SMLMV.

En el acápite de pretensiones de la demanda, folio 2 y ss, se solicita el pago de los siguientes conceptos: (i) daños morales para cada uno de los demandantes, en la cantidad de 100 SMLMV; (ii) Lucro cesante para la víctima de las lesiones en la cantidad de \$375.840.000.00; (iii) Daño a la Salud para la víctima de las lesiones en la suma de \$78.124.200.00, para un total de \$1.235.206.2000.00.

3º.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas de reparación directa incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

5.- De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se determina solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, y sin tenerse en cuenta el lucro cesante futuro que se cause con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo tanto, de las pretensiones por perjuicios materiales, la mayor pretensión es la reclamada a título de lucro cesante en la cantidad de \$375.840.000.00, para la víctima directa de las lesiones personales.

Ahora bien, dicha suma corresponde a **453 SMLMV**, por lo cual la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal, ya que conforme a lo previsto en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de **500 SMLMV**.

Resta señalar que incluso pidiéndose solamente el pago de perjuicios morales, la demanda continuaría siendo de competencia de los Juzgados en primera instancia,

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

dado que no se puede sumar el total de perjuicios morales reclamados, sino la pretensión mayor de estos, que en el presente asunto asciende a la cantidad de 100 SMLMV que se piden para cada uno de los demandantes.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, quienes son los competentes en los términos del artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, y 156, numeral 6º, ibídem, en razón de que en la demanda se narra cómo hecho causante de las lesiones personales, el combate armado con una columna guerrillera en la zona del Catatumbo, Norte de Santander, sobre el mes de junio de 2011..

Es claro que el Juez competente deberá estudiar si la demanda cumple con todos los presupuestos procesales y requisitos de forma para ordenar su admisión, o si por el contrario hay lugar a ordenar su corrección o el rechazo de la misma.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Rubén Darío Castellanos Beltrán y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente la Oficina de Reparto a fin de que se proceda a repartir la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 01 AGO 2019


Secretario General

²ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00185-00
Accionante:	JULIO MANUEL ZABALETA SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen

varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, verificado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de estimación de la cuantía (fl. 33), se tiene que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios de carácter extrapatrimonial, es de \$50.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de cada uno de los menores hijos de la víctima directa señor JULIO MANUEL ZABALETA SANDOVAL, valor que equivale a 60.37 SMLMV al momento de la presentación de la demanda¹, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

Finalmente, respecto de la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, conforme se indica en el libelo demandatorio, el señor JULIO MANUEL ZABALETA SANDOVAL fue víctima del delito de secuestro por los hechos ocurridos el 19 de agosto de 1998, cuando un grupo del ELN, incursionó contra las instalaciones de la Estación de Policía de Cágota, Norte de Santander, correspondiéndole, por lo tanto al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, tramitar la presente demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 168 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.00.

104

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE LEON
CONSTANCIA
Por anotación en **ESPDS**, notado a las
partes la providencia superior, a las **8:00 a.m.**
hoy **01 ABR 2019**
[Handwritten signature]
Secretario General